

Expediente: 35/22

Carátula: **MEJAIL JOSE IGNACIO C/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/11/2022 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
90000000000 -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 35/22



H3040152043

**JUICIO : MEJAIL JOSE IGNACIO c/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA . EXPTE: 35/22.**

**SENTENCIA NRO.:270**

**AÑO: 2022**

Monteros, 29 de noviembre de 2022.

### AUTOS Y VISTOS

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Celso Romulo Palacio en los autos caratulados: "MEJAIL JOSE IGNACIO c/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA." EXPTE: 35/22 , y

### CONSIDERANDO

Que el recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. (Palacios, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil Cuarta Edición. Tomo III).

En autos deduce el actor recurso de revocatoria con apelación subsidio contra decreto de fecha 11/11/2022 por el cual se ordena:

"Habiendo invocado las familias demandadas, pertenecer a la **Comunidad Indígena Diaguita El Mollar** (Pers. Jur. 024/16) así como también la aplicación al caso de la ley Nacional 26.160 (suspensión de desalojos) y pudiendo incurrir esta magistrada en incumplimiento de normativas que generen responsabilidad internacional

por parte del Estado argentino (Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT) como medida para mejor proveer ordeno:

1- Intímese a la "**Comunidad Indígena Diaguita El Mollar** (Pers. Jur. 024/16)" a fin de que adjunte, en el plazo perentorio de 72 horas a partir de notificada esta resolución, la documentación que **acredite la personería invocada**.

2- No constando en autos datos que permitan identificar catastralmente al inmueble en cuestión, previo a todo trámite: **intímese a la parte actora a fin de que, en el perentorio plazo de 72 hs. contadas a partir de la notificación de la presente, indique los datos Registrales y Nomenclatura catastral del inmueble objeto de la presente acción de amparo, bajo apercibimiento de ley.**

3- Con la información obtenida conforme al punto 2-, líbrese oficio a **Catastro Parcelario** a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se sirva informar sobre las coordenadas geográficas del padrón informado.

4- Con la información obtenida en la Dirección de Catastro, líbrese oficio al INAI, a fin de que se sirva informar si las tierras objeto del presente amparo, se encuentran relevadas como parte del territorio que en forma tradicional, actual y pública ocupa la **Comunidad Indígena Diaguita de El Mollar**.

5- Atento a la especial naturaleza de la acción en trámite ( amparo rural) y de las sujetos involucrados en el mismo (pueblos originarios) autorícese el tramite de la presente causa, **libre de derechos**.

6- Aplíquese al trámite del presente proceso el Art. 4. (9) de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

7- Procédase por Secretaría a la recaratulación del presente proceso, debiendo consignar en la parte demandada: "COMUNIDAD INDÍGENA EL MOLLAR", dejando constancia en sistema. FIRMADO TATIANA ALEJANDRA."

Cabe poner de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por el letrado en su libelo, no se pretende en la especie indagar cuestiones ajenas a la naturaleza del presente proceso de amparo, tales como determinar a quien le corresponde la propiedad y/o posesión de las tierras en conflicto, sino solo se busca, a través de una medida de mejor proveer obtener información precisa **sobre si las tierras objeto de litis se encuentran amparadas por la ley 26160**. Dato que solo es posible verificar a traves de las medidas ordenadas.

A saber identificación precisa del inmueble a través de sus coordenadas geográficas obtenidas por la Dirección de Catastro de la Pcia. e informe del INAI, que sobrepone las mismas al relevamiento realizado a la Comunidad Indígena el Mollar. De todo lo cual surge si las tierras en conflicto se encuentran amparadas o no por la norma antes citada.

Las restantes apreciaciones que realiza el letrado, en especial la advertencia sobre el inicio de un juicio político por EXTRALIMITACION DE FUNCIONES, son palmariamente ajenas a cualquier planteo jurídico fundado. Por lo que el recurso interpuesto será rechazado. Asi lo declaro.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, atento al tipo de proceso incoado ( art. 40 ley 4815) no ha lugar por inadmisibile.

En cuanto a las costas procesales, no habiéndose corrido traslado a la contraria no corresponden su imposición.

En consecuencia:

## **RESUELVO**

**1. NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA** por lo considerado.

**2. NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en subsidio por inadmisibile.

## **HAGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 29/11/2022**

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.